

DECRETO:

Art. único. La Suprema Corte de Justicia, los tribunales de primera instancia y Alcaldes de comunes, continuarán en el desempeño de sus funciones en la misma forma que se hallan establecidos en la actualidad, y que determina la ley orgánica de fecha 28 de Enero de 1873, sujetándose para sus fallos á lo que prescriben los Códigos y leyes en vigor.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Setiembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José de J. Castro.

Núm. 1320.— DECRETO del J. S. sobre pasaporte.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que los últimos acontecimientos políticos han probado, que la falta de pasaporte permite á los perturbadores del orden público transitar por el territorio de la República, sin que la autoridad local, que debe estar en conocimiento de las personas que lleguen á la jurisdiccion de su mando, pueda tomar medidas respecto de ellas.

Considerando: que la falta de dicho documento, lejos de ser una garantía para el ciudadano honrado y pacífico, lo es para el malhechor que pasa de un punto á otro, sin temor de ser capturado.

En uso de las facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Ninguna persona podrá viajar en el territorio de la República sin estar provista del correspondiente pasaporte.

Art. 2º No se permitirá el embarque, por los puertos habilitados de la República, á ninguna persona que no haya obtenido el mismo documento.

Art. 3º Los pasaportes, así para el interior como para el

extranjero, serán despachados por los Gobernadores civiles en las cabezas de provincia y distrito, y por los Comandantes de armas en las comunes.

Art. 4º El individuo que llegue á una común cualquiera de la República, deberá presentarse á la Comandancia de armas con su correspondiente pasaporte para que se le ponga el “Visto Bueno” y pueda seguir su viaje ó regresar, si solamente fuere despachado para aquel punto.

Art. 5º El que transitaré por el territorio de la República, sin llevar el correspondiente pasaporte é inspirase sospecha á la autoridad local, será detenido hasta recabar informes de la autoridad de su domicilio.

Art. 6º Al fondear un buque procedente del extranjero, en cualquier puerto habilitado de la República, le pasará visita el capitán de puerto y se hará entregar los pasaportes de los pasajeros para remitirlos á la Gobernacion civil, y les hará presente el deber en que están de presentarse ante aquella autoridad en las veinte y cuatro horas siguientes.

§ En los puertos donde no hubiere Gobernador, se entregarán los pasaportes y se presentarán los pasajeros ante la autoridad militar.

Art. 7º La persona procedente del extranjero que desembarque sin la visita previa de la Capitanía del puerto, será multada con cinco pesos que quedarán á favor del capitán del puerto.

Art. 8º Ningún buque podrá salir para el extranjero sin el previo pase ó permiso de la Capitanía del puerto, que solo podrá expedirlo después de hecha la visita y haberse cerciorado de que el buque esté legalmente despachado por la aduana, y de que los pasajeros tengan sus pasaportes.

Art. 9º Los Gobernadores civiles y Comandantes de armas llevarán un registro para anotar, por orden de números y fechas, los pasaportes expedidos, haciendo mencion del lugar para donde los hubieren concedido.

§ Llevarán además otro registro para asentar las declaraciones de los extranjeros que llegaren al país, con indicacion de nombres, apellidos, edad, nacionalidad, lugar de su procedencia, la ciencia, arte ó industria que profesen y su intencion de establecerse ó no en la República.

Art. 10. Los pasaportes se expedirán en el papel sellado que determina la ley de la materia, y su valor lo satisfarán los interesados.

Art. 11. Además del papel sellado, satisfarán diez centavos por los pasaportes que se den de una á otra común, veinte y cinco centavos por los de una provincia á otra, y cincuenta centavos por los que se expidan para el extranjero, cuyo derecho queda á beneficio de los secretarios de la Gobernacion ó Comandancia de armas.

Art. 12. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Setiembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1321.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio al señor Leonardo Del Monte para establecer una línea de vapores correos entre los puertos de Nueva York y los de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que en fecha 15 del corriente mes, y á falta de cumplimiento por parte de los Señores R. M. Funkhouser y sus asociados, á la Resolucion de 27 de Junio del corriente año, fué declarado nulo, de ningún valor ni efecto, el contrato celebrado en 7 de Octubre de 1868.

Considerando: que el señor Manuel Codina, actualmente en esta ciudad, en representacion del señor Leonardo Del Monte, del comercio de New York, E. U., se ha dirigido al ciudadano Ministro de lo Interior y Policía pidiendo se le otorgue la concesion necesaria para establecer una línea de vapores correos americanos que, partiendo del puerto de New York, toque en los de ésta República, con mayores ventajas para ésta que las que se desprendían de la concesion otorgada á los señores R. M. Funkhouser y sus asociados.

En uso de las facultades de que estoy investido,

(1) Anulada el 2 de Octubre de 1875.